

**REGLAMENTO FACULTATIVO DE CONCILIACIÓN
DE LA CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE**

ÍNDICE

Introducción

Reglamento facultativo de conciliación de la Corte Permanente de Arbitraje

- Aplicación del Reglamento (Artículo 1)
- Inicio del procedimiento de conciliación (Artículo 2)
- Número de conciliadores (Artículo 3)
- Designación de los conciliadores (Artículo 4)
- Presentación de documentos al conciliador (Artículo 5)
- Representación y asesoramiento (Artículo 6)
- Función del conciliador (Artículo 7)
- Asistencia administrativa (Artículo 8)
- Comunicaciones entre el conciliador y las partes (Artículo 9)
- Revelación de información (Artículo 10)
- Colaboración de las partes con el conciliador (Artículo 11)
- Sugerencias de las partes para la transacción de la controversia (Artículo 12)
- Acuerdo de transacción (Artículo 13)
- Confidencialidad (Artículo 14)
- Conclusión del procedimiento conciliatorio (Artículo 15)
- Recurso a procedimientos arbitrales o judiciales (Artículo 16)
- Costas (Artículo 17)
- Anticipos (Artículo 18)
- Función del conciliador en otros procedimientos (Artículo 19)
- Admisibilidad de pruebas en otros procedimientos (Artículo 20)

Notas relativas al texto

INTRODUCCIÓN

Objetivo del Reglamento

Las partes involucradas en una controversia que no lleguen a resolverla a través de la consulta y de la negociación, pueden, si así lo desean, considerar el procedimiento conciliatorio como método para resolver sus diferencias sin tener la necesidad de recurrir al arbitraje o a los medios judiciales.

Aunque las ventajas del procedimiento conciliatorio sean ampliamente reconocidas, algunas partes podrían vacilar en recurrir al procedimiento conciliatorio, porque no están familiarizadas con este método o porque tienen puntos de vista divergentes con respecto a la manera en que el procedimiento conciliatorio debería ser conducido. A fin de permitir una mayor utilización del procedimiento conciliatorio, la Corte Permanente de Arbitraje, con la aprobación del Consejo administrativo, ha elaborado este Reglamento facultativo de conciliación (“el Reglamento facultativo de conciliación de la CPA”). Este Reglamento está basado en el Reglamento de conciliación de la CNUDMI, con algunas modificaciones para indicar, *inter alia*, la posibilidad de intervención del Secretario general de la Corte Permanente de Arbitraje en la designación de conciliadores y la posibilidad para la Oficina internacional de suministrar apoyo administrativo (artículo 4, párrafo 3 y artículo 8).

El objetivo de este Reglamento es el de ofrecer a las partes las bases que les permita llegar a un acuerdo sobre los procedimientos prácticos que serán útiles durante el curso del proceso conciliatorio. Así, por ejemplo, el Reglamento describe la manera de iniciar el procedimiento conciliatorio, de designar a los conciliadores, explica cuáles son las atribuciones de los conciliadores, y cómo estimular a las partes a hablar libre y francamente con los conciliadores preservando, al mismo tiempo, una confidencialidad necesaria. Este Reglamento también describe cómo, en la hipótesis de que la conciliación resultara infructuosa, se la podría concluir fácilmente a fin de no perjudicar o retardar el recurso al arbitraje, al procedimiento judicial u otros medios para resolver la controversia.

Ámbito de Aplicación

El Reglamento facultativo de conciliación de la CPA ha sido elaborado principalmente para resolver controversias que deriven de una relación jurídica y en las cuales las partes procuran llegar a una solución amistosa de sus diferencias. Además, las partes son libres de acordar la utilización de este Reglamento para resolver cualquier otro tipo de controversia.

Este Reglamento podrá ser utilizado para conciliar controversias en las cuales una o varias de las partes es un Estado, una entidad o empresa estatal o una organización internacional. Así, por ejemplo, el mismo Reglamento podría ser utilizado en controversias entre dos Estados e igualmente en controversias entre dos partes de las cuales solamente una es un Estado.

La CPA reconoce la importancia y la complejidad de las controversias que involucran a más de dos partes. La utilización de este Reglamento es también apropiada en controversias con pluralidad de partes, siempre que se lo modifique a fin de tomar en cuenta la participación de más de dos partes. Las partes interesadas pueden consultar al Secretario general de la Corte Permanente de Arbitraje respecto a las posibles modificaciones para adaptar este Reglamento con miras a su utilización en controversias con pluralidad de partes.

Este Reglamento así como los servicios del Secretario general y de la Oficina internacional son accesibles a todos los Estados, sus entidades y empresas, y no están restringidos a las controversias en las cuales el Estado sea parte de la Convención de La Haya sobre la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales de 1899 o de la de 1907. Además, la elección de conciliadores no está limitada a las personas que figuran en la Lista de Miembros de la Corte Permanente de Arbitraje.

En la práctica moderna internacional, la palabra “mediación” es a veces utilizada para designar un proceso muy similar al procedimiento de “conciliación” descrito en este Reglamento. En tales casos, este Reglamento puede también ser utilizado para la mediación, siempre que las palabras “conciliación” y “conciliador” hayan sido reemplazadas por “mediación” y “mediador”, respectivamente.

Características Principales de este Reglamento

Para información de las partes que consideren utilizar el Reglamento facultativo de conciliación de la CPA, se describen a continuación algunas de las características principales de este Reglamento:

Un Proceso Voluntario

El principio fundamental expresado a través del Reglamento es que la iniciación y la continuación de la conciliación dependen enteramente de la voluntad de las partes. Así, este Reglamento provee que el procedimiento conciliatorio comienza cuando todas las partes están de acuerdo (artículo 2, párrafos 2 y 3) y que una parte puede concluir el procedimiento cuando ésta decide, de forma unilateral, que la continuación del procedimiento no es más deseable (artículo 15, párrafo (a)). Estas disposiciones demuestran que el procedimiento conciliatorio tiene mayores posibilidades de éxito cuando todas las partes comparten el deseo de participar y que, si éste no es el caso, sería más eficaz recurrir sin demora al arbitraje o a los medios judiciales.

Flexibilidad de Procedimientos

La flexibilidad es otra de las características esenciales de este Reglamento. Las partes son libres de convenir si habrá uno o varios conciliadores (artículo 3). El conciliador puede conducir el proceso conciliatorio de la manera que lo considere apropiado, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los puntos de vista que las partes pudieran haber expresado y cualquier necesidad propia del caso para llegar a una rápida resolución de la controversia. El papel del conciliador conforme al Reglamento facultativo de conciliación de la CPA, es el de asistir a las partes a comprender los puntos en litigio y a procurar el arreglo amistoso de su controversia. Para alcanzar ese objetivo, el conciliador podrá formular propuestas para una transacción de la controversia siempre y cuando sea oportuno el hacerlo. Sin embargo, el conciliador no estará obligado a hacer una propuesta (artículo 7, párrafo 4). El enfoque del conciliador conforme a este Reglamento debe ser esforzarse a través de diferentes medios para que las partes lleguen a un acuerdo en vez de concentrarse principalmente en influir a las partes con una propuesta.

Un Sistema Integrado

Un aspecto significativo del Reglamento facultativo de conciliación de la CPA es que éste es parte de un sistema integrado de resolución de controversias de la CPA, que liga los procedimientos conciliatorios con la posibilidad de un arbitraje conforme a los diversos reglamentos facultativos de arbitraje de la CPA. Ese sistema es útil, porque si una controversia no es resuelta a través de la conciliación, las partes podrían desear pasar rápidamente a un arbitraje definitivo y con fuerza obligatoria. Por consiguiente, este Reglamento provee varias garantías importantes que se aplican en la hipótesis de que el arbitraje o el recurso a los medios judiciales suceda a una conciliación infructuosa.

La principal garantía contra la utilización del procedimiento conciliatorio con el objeto de retardar el inicio del procedimiento arbitral es una disposición esencial de este Reglamento que permite, como se menciona anteriormente, a una de las partes terminar el procedimiento conciliatorio si ésta llega a la conclusión de que el procedimiento conciliatorio ya no es deseable. Además, al acordar el procedimiento conciliatorio establecido por este Reglamento, las partes se comprometen, en caso de que el procedimiento conciliatorio no hubiera resuelto la controversia, a no presentar en un subsecuente procedimiento arbitral o judicial, ciertos elementos de prueba que podrían ser perjudiciales. El presente Reglamento excluye los siguientes elementos de prueba: (i) las opiniones expresadas por cada una de las partes concernientes a la posible solución de la controversia; (ii) hechos reconocidos por la otra parte en el curso del procedimiento conciliatorio; (iii) propuestas hechas por el conciliador; o (iv) el hecho de que una parte haya indicado estar dispuesta a aceptar una propuesta de transacción formulada por el conciliador (artículo 20). Estas disposiciones protegen efectivamente a las partes y por lo tanto estimulan la franqueza y el libre intercambio de puntos de vista durante el procedimiento conciliatorio. Una garantía adicional consiste en que las partes y el conciliador se comprometen, salvo que las partes modifiquen el Reglamento, a que el conciliador se abstenga de desempeñar las funciones de árbitro o representante de una de las partes en cualquier procedimiento arbitral o judicial relativo a la controversia objeto de la conciliación, y que ninguna parte llame a un conciliador como testigo en tal procedimiento (artículo 19).

Una otra garantía deriva de la disposición del Reglamento que provee que el conciliador puede comunicarse con las partes conjuntamente o con cada una de ellas por separado, cuando lo considere aconsejable (artículo 9, párrafo 1). Este Reglamento también provee que una parte puede suministrar una información a un conciliador bajo la condición expresa de que ésta no sea revelada a la otra parte (artículo 10). Estas disposiciones estimulan a las partes a confiar en el conciliador, lo cual puede ser esencial para guiarle en la búsqueda de una resolución amistosa, y también para proteger a las partes en un procedimiento arbitral o judicial que podría tener lugar si no se ha encontrado ninguna solución en el curso del procedimiento conciliatorio.

Una cláusula modelo de conciliación para las controversias futuras que las partes podrían considerar introducir en tratados u otros acuerdos, y una cláusula modelo de conciliación de controversias existentes, figuran, en versión española, inglesa y francesa en las páginas ... a

Las “Notas relativas al texto” se encuentran en la página

REGLAMENTO FACULTATIVO DE CONCILIACIÓN DE LA CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE

Fecha de vigencia: 1 de julio de 1996

Aplicación del Reglamento

Artículo 1

1. El presente Reglamento se aplicará a la conciliación de controversias que deriven de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica, o se vinculen con ella, cuando las partes que procuren llegar a una solución amistosa de su controversia hayan acordado aplicar el Reglamento facultativo de conciliación de la Corte Permanente de Arbitraje.
2. Las partes podrán acordar, en cualquier momento, la exclusión o modificación de cualquiera de estas reglas.
3. Cuando alguna de estas reglas esté en conflicto con una disposición del derecho que las partes no puedan derogar, prevalecerá esa disposición.

Inicio del procedimiento de conciliación

Artículo 2

1. La parte que tome la iniciativa de la conciliación enviará, por escrito, a la otra parte una invitación a la conciliación de conformidad con el presente Reglamento, mencionando brevemente el asunto objeto de la controversia.
2. El procedimiento conciliatorio se iniciará cuando la otra parte acepte la invitación a la conciliación. Si la aceptación se hiciera oralmente, es aconsejable que se confirme por escrito.
3. Si la otra parte rechaza la conciliación, no habrá procedimiento conciliatorio.
4. La parte que inicie la conciliación, si no recibe respuesta dentro de los 30 días siguientes al envío de la invitación, o dentro de otro período de tiempo especificado en ella, tendrá la opción de considerar esa circunstancia como rechazo de la invitación a la conciliación. Si decide considerarla como tal, deberá comunicarlo a la otra parte.

Número de conciliadores

Artículo 3

Habrá un conciliador, a menos que las partes acuerden que sean dos o tres los conciliadores. Cuando haya más de un conciliador, deberán por regla general, actuar de consuno.

Designación de los Conciliadores

Artículo 4

1.
 - (a) En el procedimiento conciliatorio con un conciliador, las partes procurarán ponerse de acuerdo sobre el nombre del conciliador único;
 - (b) en el procedimiento conciliatorio con dos conciliadores, cada una de las partes nombrará uno;
 - (c) en el procedimiento conciliatorio con tres conciliadores, cada una de las partes nombrará uno. Las partes procurarán ponerse de acuerdo sobre el nombre del tercer conciliador.
2. Las partes podrán recurrir a la asistencia de una institución o persona apropiada en relación con el nombramiento de conciliadores. En particular,
 - (a) una parte podrá solicitar a tal institución o persona que recomiende los nombres de personas idóneas que podrían actuar como conciliadores; o
 - (b) las partes podrán convenir en que el nombramiento de uno o más conciliadores sea efectuado directamente por dicha institución o persona.
3. Las partes podrán también recurrir a la asistencia del Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje para el nombramiento de los conciliadores. En particular,
 - (a) una parte podrá solicitar al Secretario general de la Corte Permanente de Arbitraje la designación de una institución o persona para que cumpla la función prevista en el párrafo 2(a) del presente artículo 4;
 - (b) las partes podrán solicitar al Secretario general de la Corte Permanente de Arbitraje la designación de una institución o persona para que cumpla la función prevista en el párrafo 2(b) del presente artículo 4; o
 - (c) el Secretario general podrá ser la “persona” que cumpla las funciones previstas en los párrafos 2(a) y (b) del presente artículo 4, conforme a una solicitud o a un acuerdo.

Al formular recomendaciones o efectuar nombramientos de personas para el cargo de conciliador, la institución o persona tendrá en cuenta las consideraciones que puedan garantizar el nombramiento de un conciliador independiente e imparcial y, con respecto a un conciliador único o un tercer conciliador, tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un conciliador de nacionalidad distinta a las nacionalidades de las partes.

Presentación de documentos al conciliador

Artículo 5

1. El conciliador* , después de su designación, solicitará de cada una de las partes que le presente una sucinta exposición por escrito describiendo la naturaleza general de la controversia y los puntos en litigio. Cada parte enviará a la otra un ejemplar de esta exposición.
2. El conciliador podrá solicitar de cada una de las partes una exposición adicional, por escrito, sobre su respectiva exposición y sobre los hechos y motivos en que ésta se funda, acompañada de los documentos y otros medios de prueba que cada parte estime adecuados.
3. El conciliador podrá, en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, solicitar de una de las partes la presentación de otros documentos que estime adecuados.

Representación y asesoramiento

Artículo 6

Las partes podrán hacerse representar o asesorar por personas de su elección. Los nombres y las direcciones de esas personas deberán comunicarse por escrito a la otra parte y al conciliador; esa comunicación deberá precisar si la designación se hace a efectos de representación o de asesoramiento.

Función del conciliador

Artículo 7

1. El conciliador ayudará a las partes de manera independiente e imparcial en sus esfuerzos por lograr un arreglo amistoso de la controversia.
2. El conciliador se atenderá a principios de objetividad, equidad y justicia, teniendo en cuenta, entre otros factores, los derechos y las obligaciones de las partes, las circunstancias de la controversia, incluso cualesquiera prácticas establecidas entre las partes.
3. El conciliador podrá conducir el procedimiento conciliatorio en la forma que estime adecuada, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos que expresen las partes, incluida la solicitud de cualquiera de ellas de que el conciliador oiga declaraciones orales, y la necesidad de lograr un rápido arreglo de la controversia.
4. El conciliador podrá, en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, formular propuestas para una transacción de la controversia. No es preciso que esas propuestas sean

* En el presente artículo y todos los siguientes, el término “conciliador” se aplica ya sea a un conciliador único o a dos o tres conciliadores, y los términos masculinos incluyen el femenino, según proceda.

formuladas por escrito ni que se aplique el fundamento de ellas.

Asistencia administrativa

Artículo 8

Con el fin de facilitar el desarrollo del procedimiento conciliatorio, las partes, o el conciliador con la conformidad de éstas, podrán disponer la prestación de asistencia administrativa por una institución o persona idónea. Las partes o el conciliador, con la conformidad de éstas, podrán solicitar a la Oficina internacional de la Corte Permanente de Arbitraje, la prestación de dicha asistencia administrativa.

Comunicaciones entre el conciliador y las partes

Artículo 9

1. El conciliador podrá invitar a las partes a reunirse con él o comunicarse con ellas oralmente o por escrito. Podrá reunirse o comunicarse con las partes conjuntamente o con cada una de ellas por separado.
2. A falta de acuerdo entre las partes respecto del lugar en que hayan de reunirse con el conciliador, éste determinará el lugar, previa consulta con las partes, teniendo en consideración las circunstancias del procedimiento conciliatorio. El conciliador podrá solicitar a la Oficina internacional de la Corte Permanente de Arbitraje el arreglo del lugar donde se celebrarán dichas reuniones.

Revelación de información

Artículo 10

Si el conciliador recibe de una de las partes información de hechos relativos a la controversia, revelará su contenido a la otra parte a fin de que ésta pueda presentarle las explicaciones que estime convenientes. Sin embargo, si una parte proporciona información al conciliador bajo la condición expresa de que se mantenga confidencial, el conciliador no revelará esa información a la otra parte.

Colaboración de las partes con el conciliador

Artículo 11

Las partes colaborarán de buena fe con el conciliador y, en particular, se esforzarán en cumplir las solicitudes de éste de presentar documentos escritos, aportar pruebas y asistir a las reuniones.

Sugerencias de las partes para la transacción de la controversia

Artículo 12

Cada una de las partes, a iniciativa propia o a invitación del conciliador, podrá presentar a éste sugerencias para la transacción de la controversia.

Acuerdo de transacción

Artículo 13

1. Cuando el conciliador estime que existen elementos para una transacción aceptable para las partes, formulará los términos de un proyecto de transacción y los presentará a las partes para que éstas expresen sus observaciones. A la vista de estas observaciones, el conciliador podrá formular nuevamente otros términos de posible transacción.
2. Si las partes llegan a un acuerdo sobre la transacción de la controversia redactarán y firmarán un acuerdo escrito de transacción**. Si las partes así lo solicitan, el conciliador redactará el acuerdo de transacción o ayudará a las partes a redactarlo.
3. Las partes, al firmar el acuerdo de transacción, ponen fin a la controversia y quedan obligadas al cumplimiento de tal acuerdo.

Confidencialidad

Artículo 14

Salvo que las partes hayan convenido de otro modo o que la revelación sea requerida en un procedimiento judicial de conformidad con el artículo 16 del presente Reglamento, el conciliador y las partes mantendrán el carácter confidencial de todas las cuestiones relativas al procedimiento conciliatorio. La confidencialidad se hará también extensiva a los acuerdos de transacción, salvo en los casos en que su revelación sea necesaria con fines de ejecución y cumplimiento.

Conclusión del procedimiento conciliatorio

Artículo 15

El procedimiento conciliatorio concluirá:

- (a) Por la firma de un acuerdo de transacción por las partes, en la fecha del acuerdo;
o

**Las partes podrán considerar que en el acuerdo de transacción se incluya una cláusula según la cual todos los litigios derivados del acuerdo de transacción o relativos a éste, deban someterse a arbitraje.

- (b) por una declaración escrita del conciliador hecha después de efectuar consultas con las partes en el sentido de que ya no se justifican ulteriores esfuerzos de conciliación, en la fecha de la declaración; o
- (c) por una declaración escrita dirigida al conciliador por las partes en el sentido de que el procedimiento conciliatorio queda concluido, en la fecha de la declaración; o
- (d) por una notificación escrita dirigida por una de las partes a la otra parte y al conciliador, si éste ha sido designado, en el sentido de que el procedimiento conciliatorio queda concluido, en la fecha de la declaración.

Recurso a procedimientos arbitrales o judiciales

Artículo 16

Las partes se comprometen a no iniciar, durante el procedimiento conciliatorio, ningún procedimiento arbitral o judicial respecto de una controversia que sea objeto del procedimiento conciliatorio, con la salvedad de que una parte podrá iniciar un procedimiento arbitral o judicial cuando ésta estime que tal procedimiento es necesario para conservar sus derechos.

Costas

Artículo 17

1. Al terminar el procedimiento conciliatorio, el conciliador liquidará las costas de la conciliación y las notificará por escrito a las partes. El término "costas" comprende exclusivamente:

- (a) Los honorarios del conciliador, cuyo monto será razonable;
- (b) Los gastos de viaje y demás expensas del conciliador;
- (c) Los gastos de viaje y demás expensas de cualesquiera testigos que hubiera llamado el conciliador con el consentimiento de las partes;
- (d) El costo de todo asesoramiento pericial solicitado por el conciliador con el consentimiento de las partes;
- (e) El costo de la asistencia proporcionada de conformidad con el artículo 4, párrafo 2 b) y con el artículo 8 del presente Reglamento.
- (f) Los costos de cualesquier servicios prestados por el Secretario general y la Oficina internacional de la Corte Permanente de Arbitraje.

2. Las costas señaladas en el párrafo precedente se dividirán por igual entre las partes, salvo que el acuerdo de transacción disponga una distribución distinta. Todos los otros gastos que

incurra una parte serán de cuenta de ella.

Anticipos

Artículo 18

1. El conciliador, una vez designado, podrá requerir de cada una de las partes que consigne una suma igual en concepto de anticipo de las costas que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17, éste calcule que podrán causarse.
2. En el curso del procedimiento conciliatorio, el conciliador podrá solicitar anticipos adicionales de igual valor a cada una de las partes.
3. Si las sumas cuya consignación es requerida de conformidad con los párrafos 1 y 2 de este artículo no hubieran sido abonadas en su totalidad por ambas partes dentro del plazo de 30 días, el conciliador podrá suspender el procedimiento o presentar a las partes una declaración escrita de conclusión, que entrará en vigor en la fecha en que se haya formulado.
4. Una vez concluidos los procedimientos de conciliación, el conciliador rendirá cuenta a las partes de los anticipos recibidos y les devolverá cualquier saldo que resulte a favor de éstas.

Función del conciliador en otros procedimientos

Artículo 19

Las partes y el conciliador se comprometen, salvo que las partes hayan convenido de otro modo, a que el conciliador no actúe como árbitro, representante ni asesor de una parte en ningún procedimiento arbitral o judicial relativo a una controversia que hubiera sido objeto del procedimiento conciliatorio. Las partes se comprometen, además, a no llamar al conciliador como testigo en ninguno de tales procedimientos.

Admisibilidad de pruebas en otros procedimientos

Artículo 20

Las partes se comprometen a no invocar ni proponer como pruebas en un procedimiento arbitral o judicial, se relacionen éstos o no con la controversia objeto del procedimiento conciliatorio:

- (a) Opiniones expresadas o sugerencias formuladas por la otra parte respecto de una posible solución a la controversia;
- (b) hechos que haya reconocido la otra parte en el curso del procedimiento conciliatorio;
- (c) propuestas formuladas por el conciliador;

- (d) el hecho de que la otra parte haya indicado estar dispuesta a aceptar una propuesta de solución formulada por el conciliador.

NOTAS RELATIVAS AL TEXTO

El presente Reglamento esta basado en el Reglamento de conciliación de la CNUDMI, con las siguientes modificaciones:

(i) Modificaciones generales:

Artículo 1, párrafo 1
Artículo 5, nota al pie de la página
Artículo 7, párrafo 2
Artículo 14
Artículo 19

(ii) Modificaciones relacionadas con las funciones que pueden desempeñar el Secretario general y la Oficina internacional de la Corte Permanente de Arbitraje:

Artículo 4, párrafo 3 (agregado)
Artículo 8
Artículo 9, párrafo 2
Artículo 17, párrafo 1(f) (agregado)